

Observaciones al Informe de cumplimiento de la Sentencia presentado por el Estado Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador

Doctor Pablo Saavedra Alessandri
Secretario Ejecutivo
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: CDH-03-2019/149

Observaciones al Informe de cumplimiento de la Sentencia presentado por el Estado Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador

Distinguido Dr. Saavedra,

El Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer (CEPAM-Guayaquil) y el Centro de Derechos Reproductivos, actuando como representantes de las víctimas en el caso Paola Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador, nos dirigimos a usted y por su intermedio, a la ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el objetivo de presentar nuestras observaciones al tercer informe presentado por el Estado del Ecuador el 26 de agosto de 2021 en cumplimiento del punto resolutivo décimo primero de la Sentencia emitida el 24 de junio de 2020.

Atentamente,

**CENTER *for*
REPRODUCTIVE
RIGHTS**

EDWARD PÉREZ (he/his/him)

Senior Legal Adviser for Latin America and the Caribbean

eperez@reprorights.org

Bogotá, Colombia

Guayaquil y Bogotá, 1 de diciembre de 2021

Doctor Pablo Saavedra Alessandri
Secretario Ejecutivo
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: CDH-03-2019/149

*Observaciones al Informe de cumplimiento de la Sentencia presentado por el Estado
Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*

Distinguido Dr. Saavedra,

El Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer (CEPAM-Guayaquil) y el Centro de Derechos Reproductivos, actuando como representantes de las víctimas en el caso Paola Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador, (en lo sucesivo, las “Representantes”) nos dirigimos a usted y por su intermedio, a la ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte” o “Tribunal”), con el objetivo de presentar nuestras observaciones al tercer informe presentado por el Estado del Ecuador el 26 de agosto de 2021 (en adelante, el “Informe”) en cumplimiento del punto resolutivo décimo primero de la Sentencia emitida el 24 de junio de 2020 (en lo sucesivo, la “Sentencia” o el “Fallo”).

En el presente escrito, presentaremos algunas observaciones preliminares acerca de la información presentada por el Estado en su Informe respecto al cumplimiento de la garantía de no repetición ordenada por la Corte en el punto resolutivo décimo primero de la Sentencia. Solicitamos que el Estado tome en consideración estas observaciones al momento de presentar su próximo informe el 21 de febrero de 2022, según lo dispuesto por la Corte en su Resolución de Supervisión de Cumplimiento de 23 de septiembre de 2021.

I. El informe estatal cuenta con importantes deficiencias

Ecuador no ha adoptado medidas tendientes a dar cumplimiento a la medida de reparación dispuesta en el punto resolutivo décimo primero de la Sentencia.

En efecto, en la Sentencia se identificó que en Ecuador existe un contexto de violencia, acoso y abusos sexuales en las instituciones educativas, quienes tienen normalizadas estas conductas y carecen de medidas de prevención de actos de violencia sexual, incluyendo la ausencia de

educación sexual integral¹. Dicho contexto continúa persistiendo, tal como verificó el Comité CEDAW en sus observaciones finales emitidas en noviembre de 2021 tras examinar el grado de cumplimiento de Ecuador con las obligaciones establecidas en dicho tratado. En efecto, el Comité manifestó su preocupación respecto a la alta prevalencia de acoso sexual reportada en ámbitos educativos, así como la falta de formación profesional sistemática en salud y derechos sexuales y reproductivos para el personal docente².

En el punto resolutivo décimo primero del Fallo, el Tribunal ordenó a Ecuador identificar y adoptar “medidas para tratar la violencia sexual en el ámbito educativo, de conformidad con lo establecido en los párrafos 245 y 246 [la] Sentencia”. En ese sentido, el referido párrafo 245 dispone:

245. Por lo expuesto, esta Corte ordena al Estado que, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, identifique medidas adicionales a las que ya está implementando, para lograr corregir y subsanar las insuficiencias identificadas, en relación con: a) contar en forma permanente con información estadística actualizada sobre situaciones de violencia sexual contra niñas o niños en el ámbito educativo; b) la detección de casos de violencia sexual contra niñas o niños en ese ámbito y su denuncia, c) la capacitación a personal del ámbito educativo respecto al abordaje y prevención de situaciones de violencia sexual, y d) la provisión de orientación, asistencia y atención a las víctimas de violencia sexual en el ámbito educativo y/o a sus familiares. De considerarlo conveniente el Estado podrá acudir a organizaciones como la Comisión Interamericana de Mujeres o el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, a fin de que tales entidades brinden asesoramiento o asistencia que pudiere resultar de utilidad en el cumplimiento de la medida ordenada. Asimismo, en concordancia con señalamientos del Comité de los Derechos del Niño, la Corte destaca la importancia de la participación de las niñas y niños en la formulación de las políticas públicas de prevención.

Asimismo, en el párrafo 246 la Corte determinó que:

246. El Estado deberá informar a la Corte, en el plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia, las medidas que identifique necesario adoptar. Dicha información será puesta en conocimiento de las representantes, quienes podrán presentar sus observaciones. Ecuador deberá comenzar a implementar las medidas aludidas a más tardar seis meses después de que presente a este Tribunal la información sobre las mismas, sin perjuicio de lo que esta Corte pudiera disponer en el curso de la supervisión de la presente Sentencia, considerando la información y observaciones que se le remitan. El Estado debe adoptar las acciones normativas, institucionales y presupuestarias para la efectiva implementación de las medidas que sean necesarias para cumplir con lo dispuesto. La Corte supervisará que la medida ordenada, en los términos señalados, comience a ejecutarse en forma efectiva.

¹ Caso *Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párr. 44 y siguientes.

² Comité CEDAW, Observaciones finales sobre el décimo informe periódico de Ecuador, 15 de noviembre de 2021, págs. 6 y 8. Disponible en: [Treaty bodies Download \(ohchr.org\)](https://www.ohchr.org/Treaty_bodies_Download).

Tal y como se desprende de los párrafos anteriores, además de enunciar las cuatro medidas específicas que el Estado debe llevar a cabo para cumplir cabalmente con esta garantía de no repetición (incisos a, b, c y d del *supra* citado párrafo 245), la Corte también le dio a Ecuador pautas mínimas a seguir para su implementación, a saber:

1. En el plazo de un año, la identificación de medidas adicionales a las que ya estaba implementando al momento del Fallo, para lograr corregir y subsanar las insuficiencias identificadas (párr. 245).
2. Acudir a organizaciones como la Comisión Interamericana de Mujeres o el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, a fin de que tales entidades brinden asesoramiento o asistencia que pudiere resultar de utilidad en el cumplimiento de la medida ordenada (párr. 245).
3. La participación de las niñas y niños en la formulación de las políticas públicas de prevención, de conformidad con lo señalado por el Comité de los Derechos del Niño (párr. 245).
4. La adopción de las acciones normativas, institucionales y presupuestarias para la efectiva implementación de las medidas que sean necesarias para cumplir con lo dispuesto (párr. 246).

No obstante, lo referido en el informe estatal evidencia una total indiferencia por parte de Ecuador respecto a las consideraciones efectuadas por la Corte en su Sentencia para el cumplimiento integral de esta reparación. A continuación, haremos algunas consideraciones respecto a las condiciones generales mínimas para el cumplimiento de esta medida, a saber: i) la referencia a políticas públicas iniciadas previo a la emisión de la Sentencia; ii) la referencia a políticas públicas que no están relacionadas con lo ordenado por la Corte; iii) la ausencia de participación de las víctimas, mecanismos internacionales y las niñas, niños y adolescentes en la formulación de políticas públicas, y iv) la ausencia de respaldo probatorio respecto de las acciones normativas, institucionales y presupuestarias para la efectiva implementación de las medidas. Posteriormente, nos referiremos a aspectos puntuales de las cuatro acciones específicas ordenadas por la Corte (incisos a, b, c y d del párrafo 245).

a. La referencia a políticas públicas iniciadas previo a la emisión de la Sentencia

Tal y como señalamos previamente, en el párrafo 245 de la Sentencia la Corte dispuso que el Estado debía identificar “medidas adicionales a las que ya está implementando, para corregir y subsanar las insuficientes identificadas”. Es decir, el Tribunal reconoció la insuficiencia de las medidas existentes en Ecuador para enfrentar los problemas estructurales identificados en la Sentencia, por lo que le ordenó la adopción de nuevas medidas encaminadas específicamente a hacerle frente a esas problemáticas.

Sin embargo, a lo largo de su informe, el Estado hace referencia a una gran cantidad de medidas iniciadas previo a la emisión de la Sentencia y que, como consecuencia, no están dirigidas a dar cumplimiento a la misma. Por ejemplo, al referirse a la capacitación del personal del ámbito educativo respecto al abordaje y prevención de situaciones de violencia sexual, Ecuador menciona un proceso de formación de docentes generado en 2018, es decir, dos años antes de la emisión de la Sentencia³. Asimismo, respecto a la participación de las niñas y niños en la formulación de políticas públicas de prevención, el Estado se refiere a un proceso de investigación realizado por el CNII desde mayo de 2019⁴, más de un año previo a la emisión del Fallo. Debe señalarse que muchas de estas políticas públicas ya fueron valoradas en la Sentencia de la Corte IDH, y no probaron que fueran capaces de atender a los problemas estructurales identificados en el Fallo⁵.

Así, el Estado enunció políticas que no fueron diseñadas ni planeadas en razón a lo planteado en la Sentencia, sino con el único fin de presentar una apariencia falsa de avance en el cumplimiento de la reparación ordenada, ya que la mayoría de las acciones listadas por Ecuador ni siquiera están enfocadas a los entornos educativos ni aclaran cómo se integrará en ellas un enfoque de niñez y de género. La mayoría son ulteriores a la publicación del Fallo o en su diseño y exposición de motivos no hacen referencia a los parámetros establecidos por el Tribunal. De esta manera, las acciones mencionadas no constituyen un cumplimiento a lo establecido por la Corte al no responder a las problemáticas identificadas y al no implementar los parámetros y estándares de derechos humanos que el Tribunal determinó debían integrarse para proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes en Ecuador.

Por lo tanto, le solicitamos a la Honorable Corte que requiera al Estado que en su próximo informe haga referencia a las políticas públicas adoptadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia y, por ende, no incluya aquellas que fueron iniciadas previo a la emisión del Fallo.

b. La referencia a políticas públicas que no están relacionadas con lo ordenado por la Corte

En el párrafo 245 de la Sentencia, la Corte indicó específicamente los objetivos que debe alcanzar el Estado a través de las políticas públicas que adopte para dar cumplimiento a la sentencia (*supra* pág. 3).

No obstante, en el informe presentado por Ecuador abunda información relacionada con medidas que no guardan relación alguna con las acciones solicitadas por la Corte en su Sentencia. Por ejemplo, la creación de la “Mesa Técnica interseccional para la prevención del suicidio en el

³ Informe estatal de 26 de agosto de 2021, pág. 51.

⁴ Informe estatal de 26 de agosto de 2021, pág. 85.

⁵ *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párr. 238 y siguientes.

Ecuador, misma que se conformó en el mes de enero de 2019 [...] con el propósito de constituirse en un espacio de reflexión y coordinación con los diferentes actores institucionales y crear sinergias para focalizar y atender las necesidades principalmente en aquellos territorios identificados con esta problemática”⁶. En este sentido, si bien las representantes valoramos la adopción de este tipo de medidas por parte del Estado, es claro que estas no guardan ningún tipo de relación con los cuatro numerales contemplados en el párrafo 245 de la Sentencia, ya que las mismas no están orientadas al abordaje de la violencia sexual en el ámbito educativo en Ecuador.

En virtud de ello, le solicitamos a la Honorable Corte que requiera al Estado que, al referirse a la implementación del punto resolutivo décimo primero, en su próxima comunicación presente información relacionada **únicamente** con las medidas solicitadas por el Tribunal en el párrafo 245 de la Sentencia. Con ese objetivo, solicitamos que la Corte requiera que, junto con cada política pública planteada, refleje el marco lógico y teoría del cambio que subyace cada una de ellas, para poder evaluar si realmente aspiran a revertir los problemas estructurales identificados en la Sentencia.

c. La ausencia de participación de las víctimas, mecanismos internacionales y las niñas, niños y adolescentes en la formulación de las políticas públicas

La Corte en su jurisprudencia ha hecho referencia a la importancia de que los Estados establezcan espacios de diálogos directos con las víctimas y sus representantes en aras de llegar a acuerdos respecto a la implementación de las medidas ordenadas⁷. Para el presente caso, la Corte amplió dicho mandato, requiriendo a Ecuador “acudir a organizaciones como la Comisión Interamericana de Mujeres o el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, a fin de que tales entidades brinden asesoramiento o asistencia que pudiere resultar de utilidad en el cumplimiento de la medida ordenada” y “en concordancia con señalamientos del Comité de los Derechos del Niño [...] la participación de las niñas y niños en la formulación de las políticas públicas de prevención”.

Desde que el Estado se refirió por primera vez al cumplimiento de esta medida, reportó la creación de una Mesa Interinstitucional, liderada por la Secretaría de Derechos Humanos y con la participación del Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud Pública, la Fiscalía General del Estado, el Consejo de la Judicatura y el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional⁸. De igual manera, desde esa oportunidad Ecuador reportó un primer acercamiento con el Instituto

⁶ Informe estatal de 26 de agosto de 2021, pág. 86.

⁷ Al respecto, ver por ejemplo: *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de febrero de 2021, Considerando 26, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de septiembre de 2020, Considerando 13.

⁸ Informe estatal de 20 de febrero de 2021, pág. 28.

Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Fondo de Poblaciones de las Naciones Unidas (UNFPA) y la MESECVI, con el objetivo de recibir asistencia técnica.

La representación de las víctimas ha solicitado formar parte de dicha mesa interinstitucional en al menos tres ocasiones. Sin embargo, el Estado no ha adoptado medidas tendientes a incorporar a esta representación en dicha Mesa. De hecho, desde el cambio de administración, el Estado no ha convocado a esta representación a reunión alguna para discutir la implementación de estas medidas de no repetición.

El Estado tampoco ha proporcionado información sobre contactos que haya tenido con instituciones estatales con un mandato de garantizar enfoque de género en Ecuador. Además, no ha provisto información sobre el papel que las niñas, niños y adolescentes, así como las organizaciones internacionales como MESECVI o la Comisión Interamericana de Mujeres pueden tener para la implementación de esta medida, en contravía a lo indicado en el párrafo 245 de la Sentencia.

Estas consideraciones son especialmente importantes porque el rol de todas estas organizaciones es contribuir a la construcción de la política pública requerida. El rol de estas organizaciones no es el de validar una política pública propuesta por el Estado, sino la de proporcionar insumos que permitan contribuir en (1) la identificación del problema, (2) la formulación de la política pública, (3) su implementación y, finalmente (4) la evaluación de esta. Excluir a las organizaciones y limitarlas a un rol “validador” es impedir una contribución real dirigida a solucionar los problemas estructurales identificados en la Sentencia.

Por ello, le solicitamos al Tribunal que, tal y como lo ha hecho en oportunidades anteriores⁹, solicite a Ecuador que proponga una fecha para una reunión con las dos organizaciones representantes del presente caso, al MECSEVI, a la Comisión Interamericana de Mujeres y a las niñas, niños y adolescentes, a efectos de que seamos incluidas en la mesa interinstitucional y podamos avanzar en el cumplimiento de esta garantía de no repetición orientada a evitar que casos como el de Paola vuelvan a ocurrir en el futuro.

d. La ausencia de respaldo probatorio respecto de las acciones normativas, institucionales y presupuestarias para la efectiva implementación de las medidas

Finalmente, el Estado no presenta ningún tipo de respaldo probatorio sobre las políticas públicas que afirmó diseñar e implementar, que dé cuenta de si cumplen, en alguna medida, con algún aspecto de la Sentencia, ni de su permanencia en el tiempo. Sin la evidencia correspondiente,

⁹ *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de septiembre de 2020, Considerando 13 y Punto Resolutivo 4.

es imposible poder evaluar si las políticas públicas tienen realmente un impacto sobre los problemas estructurales identificados en el Fallo.

En virtud de lo anterior, solicitamos a la Corte que requiera al Estado que en su próximo informe incluya el material probatorio necesario para garantizar que las medidas que va a adoptar para dar cumplimiento a esta reparación efectivamente cuentan con acciones normativas, institucionales y presupuestarias de su parte para tales efectos. Dentro de dicha evidencia, es necesario que se identifiquen (1) el marco lógico y teoría del cambio detrás de aquellas políticas públicas que estén dirigidas a cumplir con la sentencia, (2) los datos actualizados que sirvan de línea de base para poder eventualmente medir el impacto de dichas políticas públicas, (3) la identificación de los indicadores de acciones y resultados con base en los cuales se evaluará si se está implementando esa medida, (4) la información sobre la disponibilidad presupuestaria para ejecutar esa política, y (5) los elementos que permitan verificar la vocación de permanencia de esas políticas públicas.

II. El Estado no está cumpliendo con lo dispuesto en la Sentencia

Como se indicó en los párrafos anteriores, en este Informe, el Estado hizo referencia a una lista de acciones supuestamente encaminadas a dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte en el párrafo 245 de la Sentencia. En concreto, alega la adopción de una serie de medidas por parte del Ministerio de Educación, Ministerio de Salud Pública, la Fiscalía General, el Consejo de la Judicatura y la Secretaría de Derechos Humanos.

Sin embargo, como ya desarrollamos con mayor profundidad previamente, la mayoría de estas medidas alegadas por el Estado presentan diversos problemas en común, en particular i) no están relacionadas con la reparación ordenada en la Corte, ii) dieron inicio previo a la emisión del Fallo; iii) no cuentan con ningún tipo de respaldo probatorio y iv) se tomaron como parte de una mesa de trabajo que no cuenta con la participación de las organizaciones representantes, niñas, niños y adolescentes, además de organismos internacionales tales como el MECSEVI o la Comisión Interamericana de Mujeres.

La falta de información que se desprende del informe estatal impide realizar una valoración sobre el grado de cumplimiento de la sentencia de forma completa y especializada. En efecto, para una evaluación del cumplimiento de la Sentencia es necesario tener información acerca de las problemáticas que busca abordar la medida, objetivos, metodología, indicadores de seguimiento y evaluación, presupuesto, entre otros.

Las representantes reiteramos las observaciones expuestas el 17 de junio de 2021 frente a la información presentada por el Estado. En adición, a continuación, se realizarán algunas observaciones preliminares respecto a las acciones alegadas por el Estado para supuestamente dar cumplimiento específicamente a las cuatro medidas contempladas en los incisos a), b), c) y

d) del párrafo 245 de la Sentencia, y que esperamos que sean resueltas en el próximo informe estatal. Se estructuran las consideraciones por cada uno de los incisos del referido párrafo.

a. Contar en forma permanente con información estadística actualizada sobre situaciones de violencia sexual contra niñas o niños en el ámbito educativo

El Estado listó diferentes acciones realizadas por el Ministerio de Educación, Ministerio de Salud Pública, Fiscalía General del Estado, Consejo de la Judicatura, Secretaría de Derechos Humanos “focalizadas al cumplimiento de este literal”¹⁰. Todas las acciones descritas fueron diseñadas y planeadas con anterioridad a la Sentencia y no se encuentran orientadas al cumplimiento específico de este primer literal del párrafo 245. Su implementación habría iniciado antes de la emisión del Fallo. Por otra parte, si bien valoramos positivamente que el Estado haya identificado la necesidad de actualizar algunas de estas acciones para optimizar la gestión integral de información¹¹, Ecuador no presenta información sobre cómo dichas actualizaciones cumplirán con lo ordenado por la Corte IDH.

Adicionalmente, la información presentada por el Estado sobre las actuaciones de la Fiscalía General y del Consejo de la Judicatura no están encaminadas a contar permanentemente con información estadística actualizada sobre situaciones de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes en el ámbito educativo. Por ejemplo, la Fiscalía General plantea un Proyecto de Reingeniería del Sistema Integrado de Actuaciones Fiscales que no está enfocado al objetivo dispuesto en la sentencia, pues: i) no contempla la recopilación de información sobre hechos de violencia sexual en perjuicio de niñas; ii) para el registro de las variables indicadas en el requerimiento no se tiene en cuenta la edad, sino exclusivamente la etnia, discapacidad, género, y/o ser víctimas indirectas de femicidio; y iii) los procesos detallados no abordan la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes y el único enfoque de niñez y adolescencia que se menciona se da frente a menores infractores, no víctimas. Por otra parte, el Consejo de la Judicatura plantea como avance, por su parte, información del indicador de feminicidio y muertes violentas, mas no de la violencia sexual en las aulas contra niñas, niños y adolescentes¹².

Finalmente, se observa que solo en el caso de la acción sobre el Registro Único de Violencia se menciona el presupuesto asignado para su ejecución¹³. En otras palabras, como expusimos en el apartado anterior, el Estado no presenta respaldo probatorio que garantice la implementación y permanencia en el tiempo de estas medidas.

En consecuencia, solicitamos a la Corte que requiera al Estado que en su próximo informe presente información respecto a las medidas que propone adoptar para contar en forma

¹⁰ Informe de cumplimiento del Estado de Ecuador en el caso *Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, Anexo 1: Tercer informe de avances ante el cumplimiento del punto resolutivo 11 de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 10 de agosto de 2021, pág. 13-21.

¹¹ *Ibidem*, pág. 13-17.

¹² *Ibidem*, pág. 18-20.

¹³ *Ibidem*, pág. 20.

permanente con información estadística actualizada sobre situaciones de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, especialmente en el ámbito educativo, así como del presupuesto asignado para la ejecución y permanencia en el tiempo de cada una de estas medidas.

b. La detección de casos de violencia sexual contra niñas o niños en ese ámbito y su denuncia

Según la información proporcionada por el Estado, los Ministerios de Educación y Salud han reportado la creación de protocolos, lineamientos y manuales para detectar y asistir casos de violencia sexual en el ámbito educativo.

Valoramos positivamente que el Estado reconozca que la educación sexual integral es una herramienta indispensable para la detección y prevención de casos de violencia sexual contra niñas en las aulas, y solicitara la asistencia técnica de UNESCO y UNFPA para construir la metodología de Oportunidades Curriculares para la Educación Integral de la Sexualidad, cuyo fin es garantizar la implementación de la Educación Integral en Sexualidad de manera transversal en el Sistema Nacional de Educación¹⁴. No obstante, debe resaltarse que, según la información presentada, esta metodología solo aborda tres temáticas: la prevención de la violencia sexual, la violencia de género y el embarazo en edades tempranas¹⁵. En este sentido, la metodología que ya está siendo implementada, no prevé en su diseño curricular algunas de las temáticas que se consideraron básicas para garantizar una educación sexual y reproductiva integral que sirva como herramienta para la detección de casos de violencia sexual contra niñas, niños o adolescentes; a saber: el entendimiento de las implicancias de las relaciones sexuales y afectivas (incluyendo la temática del consentimiento) y el ejercicio de las libertades respecto a sus derechos sexuales y reproductivos¹⁶.

Además de lo anterior, la información presentada por el Estado **no da cuenta de ninguna acción adicional para detectar casos de violencia sexual en ámbitos educativos**. Si bien hace una lista de acciones para prevenir la violencia sexual en general, ninguna acción está enfocada a detectar y combatir esta problemática en los entornos educativos.

Debe destacarse que sólo se informó sobre el presupuesto de implementación de una de las acciones listadas, la del *Proyecto de Inversión para el Fortalecimiento del Abordaje Integral de Situaciones de Violencia Detectadas o Cometidas en el Sistema Nacional de Educación*¹⁷. En las

¹⁴ Informe de cumplimiento del Estado de Ecuador en el caso *Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, Anexo 1: Tercer informe de avances ante el cumplimiento del punto resolutivo 11 de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 10 de agosto de 2021, pág. 21.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ Corte IDH, Caso *Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*, párr. 139.

¹⁷ Informe de cumplimiento del Estado de Ecuador en el caso *Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, Anexo 1: Tercer informe de avances ante el cumplimiento del punto resolutivo 11 de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 10 de agosto de 2021, pág. 23.

demás acciones adoptadas no se reportaron datos sobre su financiación y, por lo tanto, se tienen dudas sobre su sostenibilidad.

En este punto, es importante destacar que en las más recientes recomendaciones del Comité CEDAW a Ecuador, este órgano requiere al Estado que garantice que los planes de educación incluyan en el currículo de todos los niveles la educación sexual y reproductiva con enfoque de género y que sea accesible y apropiada para la edad, con el objetivo de fomentar un comportamiento sexual responsable, así como la prevención de los embarazos adolescentes y las enfermedades de transmisión sexual. Asimismo, como parte de esta recomendación se incluye la formación sistemática del personal educativo respecto a temas de salud y de derechos sexuales y reproductivos¹⁸. Por lo tanto, al estar estas recomendaciones directamente relacionadas con el cumplimiento de la garantía de no repetición ordenada por la Corte, consideramos esencial que el Estado se refiera a ellas en su próximo informe.

En estos términos, teniendo en cuenta que el Estado reconoce la necesidad de que se garantice educación sexual integral como mecanismo para alcanzar este objetivo, solicitamos respetuosamente a la Corte que solicite información al Estado sobre las acciones que adoptará para la incorporación de educación sexual y reproductiva en el currículo escolar según los parámetros establecidos en la Sentencia y en concordancia con los estándares internacionales desarrollados en la materia. Adicionalmente, solicitamos que el Estado informe sobre las acciones que están tomando para asegurar la existencia de mecanismos de detección de casos de violencia sexual en contextos educativos con un enfoque de niñez y de género.

c. La capacitación a personal del ámbito educativo respecto al abordaje prevención de situaciones de violencia sexual

El Estado informó sobre las capacitaciones realizadas por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud Pública a profesionales del ámbito educativo sobre el abordaje y la prevención de la violencia. Asimismo, reportó que la Fiscalía General, el Consejo de la Judicatura y la Secretaría de Derechos Humanos han realizado capacitaciones a sus propios funcionarios públicos respecto al abordaje de la violencia sexual y la violencia de género, así como de enfoque de género y de derechos humanos. No se tiene información sobre el contenido de dichas capacitaciones, ni sobre si toman en cuenta los estándares previstos en la sentencia, ni sobre la metodología con la que implementan el enfoque de género.

Al respecto, las representantes reiteramos nuestras observaciones presentadas el 17 de junio de 2021 sobre la necesidad de implementar un enfoque de género para la prevención de la violencia sexual específica en el ámbito educativo, y que dicho enfoque sea transversal para las capacitaciones que se ordenan. No basta con la capacitación sobre prevención de violencia de

¹⁸ Comité CEDAW, Observaciones finales sobre el décimo informe periódico de Ecuador, 15 de noviembre de 2021, pág. 9.

género, sino es fundamental que la capacitación dote de herramientas al personal educativo para identificar, visibilizar y rechazar hechos de esta naturaleza que ocurran en el área educativa.

Con base en lo anterior, solicitamos a la Corte que requiera a Ecuador que las medidas que se implementen en este punto incorporen un enfoque de género y tengan en cuenta que se está enfrentando a la problemática de violencia de género en el ámbito educativo. Asimismo, consideramos fundamental que se aclaren las acciones que ha tomado el Estado tendientes a impulsar la participación de funcionarios públicos y otros beneficiarios relevantes en los programas propuestos, así como las medidas que se han adoptado para garantizar el presupuesto y logística necesarios para que los programas de capacitación se desarrollen de manera permanente y obligatoria.

d. Provisión de orientación, asistencia y atención a las víctimas de violencia sexual en el ámbito educativo y/o a sus familiares

Respecto a este extremo, el Estado indicó la existencia de políticas de sensibilización y convenios de cooperación entre el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud y el Consejo de la Judicatura¹⁹ para abordar temáticas como la atención integral en salud a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual o en situación de embarazo y maternidad y los espacios educativos libres de violencia. Informó sobre los servicios de salud que se prestan en establecimientos de salud y por líneas telefónicas por parte del Ministerio de Salud Pública.

Las representantes hacemos notar que el Estado no ha tomado en cuenta las observaciones realizadas el 17 de junio de 2021, en particular respecto a la falta de información sobre los indicadores con base en los cuales se hará el seguimiento a todas las medidas listadas o el sobre cómo las políticas públicas creadas e implementadas supondrán un mejoramiento sustancial para las niñas, niños y adolescentes que son o podrían ser víctimas potenciales de violencia sexual en el ámbito educativo. Asimismo, hacemos especial énfasis en que el Estado aún no ha aclarado cómo dará esta orientación, asistencia y atención a las víctimas en los contextos escolares, pues las acciones tomadas solo fueron listadas sin explicar sus propósitos y objetivos.

Por lo tanto, solicitamos a la Corte que requiera al Estado que en su próximo informe precise de forma concreta cuáles son las medidas que adoptará para dar cumplimiento específicamente a este extremo de la medida de reparación. Dentro de su propuesta, deberá precisar cuáles son los indicadores que pretende que se midan en el seguimiento de la medida y, además, indicar cómo estas atienden al cometido de proveer atención a las víctimas de hechos de violencia sexual. Asimismo, es necesario contar con información acerca del presupuesto previsto para la implementación, ejecución y permanencia en el tiempo de las acciones adoptadas por el Estado.

¹⁹ Informe de cumplimiento del Estado de Ecuador en el caso *Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, Anexo 1: Tercer informe de avances ante el cumplimiento del punto resolutivo 11 de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 10 de agosto de 2021, pág. 65.

III. Consideraciones sobre la implementación de la Sentencia y conclusiones

Esta representación desea reiterar que, en casos anteriores, la Corte ha destacado que, para verificar su cumplimiento, el Estado debe probar un mejoramiento sustancial de la situación estructural que requiere la medida de no repetición, en este caso, de la prevención de violencia sexual y atención integral para víctimas, en especial, niñas, niños y adolescentes, en entornos educativos. Como se planteó, para una correcta evaluación del cumplimiento de la Sentencia es necesario tener información acerca de los objetivos, la metodología, los indicadores de seguimiento y evaluación y el presupuesto de cada una de las políticas públicas que se pretendan ejecutar para dar cumplimiento a la sentencia, con el objetivo de poder brindar una consideración real. Es importante que el Estado tome en cuenta que la implementación plena de esta Sentencia requerirá que se acuerden, junto con esta representación, indicadores que permitan medir el cumplimiento del punto resolutivo décimo primero²⁰.

Dadas las consideraciones expresadas anteriormente, solicitamos a la Corte Interamericana que para el próximo informe que el Estado debe presentar el 21 de febrero de 2022, solicite información sobre:

- 1) Las medidas que ha adoptado el Estado para asegurar la participación efectiva de organizaciones de la sociedad civil y organizaciones internacionales con un mandato específico en género, que puedan contribuir al diseño e implementación de estas políticas públicas;
- 2) Las medidas específicas que adoptará para obtener información estadística actualizada y certera sobre los hechos de violencia sexual que son perpetrados en contextos educativos, incluyendo información sobre la metodología de recaudación de datos, autoridades responsables, y la información que se recaudará;
- 3) Las políticas públicas que adoptará para prevenir los hechos de violencia sexual que ocurren en las aulas. Para ello, se requiere que el Estado presente marco lógico, teoría del cambio, indicadores de productos y de resultados anticipados, e información sobre la línea de base de datos que facilite una evaluación de impacto de dicha política pública;
- 4) Las medidas que adoptará el Estado para asegurar que se garantice la educación sexual integral, en los términos expresados en la Sentencia, como piedra angular para la prevención, identificación y denuncia de la violencia sexual en el ámbito escolar;
- 5) El contenido, recurrencia, carácter de permanencia, número de participantes, e instituciones beneficiarias – desagregadas territorialmente, de las capacitaciones que se están implementando para dar cumplimiento con la Sentencia;
- 6) Las medidas que se adoptarán para asegurar los servicios de atención a las víctimas de violencia sexual en ámbitos escolares y sus familiares;

²⁰ Corte IDH. Caso Kawas Fernández y Caso Luna López Vs. Honduras. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de agosto de 2017.

Deseamos, finalmente, reiterar el llamado a que el Estado incluya en su mesa interinstitucional a las dos organizaciones representantes, a las niñas, niños y adolescentes y a los organismos internacionales expertos en el tema, tales como el MECSEVI y la Comisión Interamericana de Mujeres. Consideramos que el trabajo en conjunto entre todos estos mecanismos puede impulsar a que se desarrolle una política pública modelo para la región y que sea adecuadamente implementada en Ecuador. Por ello estimamos que es fundamental el diálogo desde la formulación y diseño de las políticas públicas.

IV. Petitorio

En virtud de las consideraciones expuestas, esta representación solicita respetuosamente a la Honorable Corte que tenga en cuenta las observaciones presentadas y, en consecuencia:

1. Declare pendiente de cumplimiento la medida de reparación ordenada en el punto resolutivo décimo primero de la Sentencia.
2. Solicite al Estado que proponga una fecha para una reunión con las dos organizaciones representantes del presente caso, las niñas, niños y adolescentes, así como las organizaciones internacionales como MESECVI o la Comisión Interamericana de Mujeres a efectos de que seamos incluidas en la mesa interinstitucional y podamos avanzar en el cumplimiento de esta garantía de no repetición orientada a evitar que casos como el de Paola vuelvan a ocurrir en el futuro.
3. Solicite a Ecuador que, en el informe requerido por la Corte en el punto resolutivo quinto de la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de 23 de septiembre de 2021, se refiera a los distintos puntos a los que se ha hecho alusión en el presente escrito.

Atentamente,



Catalina Martínez

Centro de Derechos Reproductivos



Lita Martínez

CEPAM - Guayaquil